



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Expediente No.: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00480 – 00
Accionante: Fabián Leonardo Cely Reyes
Accionado: Secretario de Tránsito y Transporte de Duitama; Inspectora de Tránsito de Duitama

Asunto: Decide solicitud de aclaración – concede impugnación

El señor Fabián Leonardo Cely Reyes, presentó escrito mediante el cual impugnó la sentencia proferida en este asunto e hizo 2 solicitudes adicionales, relacionadas con (i) el término previsto en la ley para emitir una sentencia que decida una acción de cumplimiento; y (ii) las razones por las que este Despacho, en su sentir, se habría abstenido de realizar el “control de convencionalidad” que indicó en su demanda inicial.

Al respecto, y para garantizar el derecho al debido proceso de la parte accionante, las solicitudes mencionadas se entenderán como una petición de adición de la sentencia emitida en este asunto.

A. De la solicitud de adición

La Ley 393 de 1997 no contempla que las sentencias proferidas en sede de acción de cumplimiento, sean susceptibles de adición. No obstante, en atención a lo previsto en el artículo 30 de la misma¹, es procedente hacer remisión normativa a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dicha normatividad tampoco contempla regulación alguna sobre la solicitud de adición de las sentencias, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 306², es procedente remitirse a lo contemplado por el Código General del Proceso, que en su artículo 287 dispuso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)”

Así las cosas, es claro que la adición de sentencias únicamente procede cuando en la sentencia se omite resolver sobre algún extremo de la litis o asunto, que en virtud de la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

¹ “ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Aduce el accionante que este Despacho no resolvió la solicitud de control de convencionalidad que presentó en su demanda inicial de cumplimiento, frente a lo cual, es necesario indicarle que en la providencia se dejó explícito el tratamiento que le sería dado a dicha solicitud, en los siguientes términos:

“1. PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a plantear el problema jurídico del presente asunto, el Despacho considera necesario precisar que, el control de convencionalidad solicitado subsidiariamente por la parte accionante, será entendido como una solicitud adicional de cumplimiento de las normas que ratificaron la Convención de Viena y la Convención de San José de Costa Rica, teniendo en cuenta que en las pretensiones identificadas con los numerales 4.6 a 4.9, así lo refiere.”

En ese orden, no se ajusta a la realidad la apreciación hecha por el accionante, teniendo en cuenta que la solicitud de “control de convencionalidad”, fue ajustada a una solicitud adicional de cumplimiento de las normas que se hizo. Esto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., que establece la posibilidad de dar el trámite que le corresponda a las demandas, a pesar de que la parte demandante hubiera indicado una vía procesal inadecuada. Dicho sea de paso, en el escrito de impugnación presentado por el señor Cely Reyes, se observa que hace mención al párrafo de adecuación que este Despacho señaló, por lo que es claro que conoce su contenido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la adecuación efectuada, el Despacho incluyó las normas de las que solicitó el mencionado “control de convencionalidad”, en el análisis de cumplimiento, así:

“¿Es procedente librar orden judicial de cumplimiento a la autoridad accionada, respecto de la obligación contenida en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, según el cual la notificación de la suspensión o cancelación de licencia de conducción se debe realizar conforme a las disposiciones del C.P.A.C.A.; el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), que establece la terminación de actuaciones o procesos por desistimiento tácito; el artículo 27 de la Ley 32 de 1985 que adoptó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; el artículo 8.1 de la Ley 16 de 1972 por medio de la cual se adoptó la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; y los artículos 29 y 93 de la Constitución Política?”

Por tal razón, la solicitud de adición de la sentencia no es procedente, pues en la que se dictó por este Despacho, se dio el trámite correspondiente a las pretensiones iniciales de la acción de cumplimiento, con los argumentos y consideraciones necesarias que fundamentaron la declaratoria de improcedencia de la misma.

B. Del término para proferir sentencias en sede de acción de cumplimiento.

Indaga el accionante por el término que se tiene para proferir sentencias dentro de las acciones de cumplimiento, por lo que, a título ilustrativo, se hará la siguiente explicación.

Al respecto, es necesario recordarle que, en el numeral tercero del auto admisorio de la acción, se precisó que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997³, la parte accionada contaba con 3 días para hacerse parte en el proceso, aportar las pruebas correspondientes o solicitar las que considerara necesarias y que la sentencia sería proferida dentro de los 20 días siguientes.

Es importante señalarle al accionante, que la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo por estado el 7 de octubre, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997⁴. Una vez ejecutoriada la providencia⁵, la autoridad accionada fue notificada de manera personal y electrónica el 13 de octubre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 205 del C.P.A.C.A.⁶ establece, que la notificación electrónica de una providencia se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se encuentra que, el mensaje de notificación fue enviado el 13 de octubre de los corrientes, por lo que el término para que la autoridad accionada contestara la demanda transcurrió entre el 20 y el 24 de octubre de 2022.

Al respecto, es imperioso señalarle al accionante que durante esos 3 días que la entidad accionada tenía para contestar la demanda, también podía interponer recursos, por lo que solamente culminado dicho lapso, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y, era posible dar inicio el conteo del término de los 20 días previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

En ese orden, el expediente ingresó al despacho el 25 de octubre, una vez vencido el término de defensa y contradicción de la accionada, por lo que, el

3 "ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación."

4 "ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22."

5 En los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393, toda vez que el C.P.A.C.A. no regula dicha figura procesal.

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

6 "ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)"

término para proferir la sentencia iniciaría a partir del día siguiente (de conformidad con las disposiciones del artículo 118 del C.G.P.), esto es, entre el 26 de octubre y el 24 de noviembre de 2022, resaltando que la misma fue proferida y notificada el 21 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal, incluso, con antelación a su vencimiento.

C. De la impugnación.

Teniendo en cuenta que en este asunto se presentó una solicitud de adición de la sentencia, junto con la impugnación de la misma, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, según el cual, dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la adición de la sentencia, es procedente que las partes presenten los recursos en contra de esta, computándose nuevamente el término.

En todo caso, se debe aclarar que esta providencia no es susceptible de ningún recurso y que una vez se venza el término mencionado previamente, el expediente ingresará para proveer sobre la impugnación presentada en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida en este asunto, solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado previsto en el numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 y una vez vencido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer sobre la impugnación presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

7 "ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d4b0d93918fedd67f668de1d40c3e34f6b0cf49a6b8939e95fc2b685d55f3**

Documento generado en 30/11/2022 07:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00578 – 00
Accionante: Luis Eduardo Calderón Basto
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 547892

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

El señor Luis Eduardo Calderón Basto radicó acción constitucional en la que solicita que se conmine al Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Comisión Nacional del Servicio Civil al cumplimiento, entre otros, del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y la sentencia T-340 de 2020.

Sobre el particular, se tiene que el numeral 10 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso las reglas de competencia territorial para conocer de las acciones de cumplimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*10. En los relativos al **medio de control de cumplimiento** de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.***

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el señor Luis Eduardo Calderón Basto tiene su domicilio en la Avenida 14E Nro. 13N – 34, Barrio Zulima 1ra Etapa de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander¹, motivo por el que el conocimiento de la acción le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 2² del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Pág. 24 archivo “02DemandaYAnexos”.

² “ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.1. **Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**, con cabecera en el municipio de Cúcuta y **con comprensión territorial en los siguientes municipios:**

(...)

- Cúcuta

(...).”

³ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126aab532eb3d02439a418de1bf971ad04b40f4e9b278003918c571e2d00cb90**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>